Respuesta a observaciones presentadas al Proyecto de Pliego Electrónico de Condiciones del Proceso de Concurso de Méritos Abierto No. **CMA - SGR - 0005 - 2026**, cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, AMBIENTAL Y SST PARA LA DOTACIÓN DE HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, MOBILIARIO ESCOLAR, ENSERES Y OTROS BIENES, PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA OFICIAL JOSÉ EUGENIO MARTÍNEZ DEL PLAN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR - VIGENCIA 2026".**

Dentro del proceso, se han recibido observaciones remitidas vía SECOP II, de las cuales se procederá a dar las respectivas respuestas:

1. OBSERVACIÓNES DE ARG CONSULTORES & SERVICIOS S.A.S.:

Observación No. 1:

En nuestra condición de interesados en participar en el proceso de selección de la referencia, nos permitimos presentar a su despacho la siguiente observación técnica y jurídica al Proyecto de Pliego de Condiciones, en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

En el numeral *B. CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL* (páginas 26 y 27 del Proyecto de Pliego), la Entidad ha establecido como requisitos habilitantes los siguientes indicadores financieros:

- **Índice de Liquidez:** Mayor o igual a **3,54**
- **Índice de Endeudamiento:** Menor o igual a **0,36 (36%)**

Consideramos que las exigencias de un Índice de Liquidez de 3,54 y un Índice de Endeudamiento máximo del 36% resultan desproporcionadas e irrazonables frente al objeto, presupuesto oficial y plazo de ejecución del presente proceso, cuyo valor total asciende a cuatrocientos diecisiete millones cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos ($417.483.539 COP) —correspondientes a 238 SMMLV—, con ofertas estimadas alrededor de los $228.000.000 COP y un tiempo de ejecución de tan solo cuatro (4) meses.

El artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 dispone que la capacidad financiera y organizacional son requisitos habilitantes que deben ser proporcionales al valor y a los riesgos del contrato a celebrar. Exigir que los proponentes mantengan más de 3,54 pesos en activo corriente por cada peso de pasivo corriente, o un nivel de endeudamiento que no supere el 36%, limita de manera injustificada la participación de empresas capacitadas técnicamente que operan bajo estructuras financieras estándar en el mercado colombiano.

De acuerdo con el *Manual y Guía para la Determinación de Indicadores Financieros* de Colombia Compra Eficiente (CCE), la determinación de los indicadores habilitantes debe obedecer a un Estudio del Sector riguroso que refleje las condiciones reales del mercado para el objeto contractual específico, garantizando la pluralidad de ofertas. Exigir un nivel de endeudamiento de apenas 36% penaliza la estructura de capital común de los contratistas del Estado y restringe innecesariamente el número de competidores habilitados.

Para un contrato de menor cuantía de tan solo 238 SMMLV ($417.483.539 COP) y una ejecución de 4 meses, el riesgo financiero asumido por la Entidad es significativamente bajo. Exigir una espalda financiera propia de un proyecto de gran escala o de largo aliento para un contrato de baja magnitud distorsiona el propósito de la evaluación habilitante.

SOLICITUD

Con el fin de garantizar la selección objetiva y promover la participación de un mayor número de oferentes en beneficio de la Entidad, solicitamos de manera respetuosa:

1. Revisar y recalibrar el Índice de Liquidez, reduciendo la exigencia a un rango proporcional para este tipo de procesos (por ejemplo, ≥ 1,5 o ≥ 2,0).
2. Ajustar el Índice de Endeudamiento, ampliando el margen permitido a un nivel acorde con la dinámica económica del sector (por ejemplo, ≤ 0,60 o ≤ 0,70).
3. Aclaración sobre la fórmula de Endeudamiento: Verificar la fórmula consignada en la página 27 (PT/AC) del documento denominado "*10. DOCUMENTO COMPLEMENTARIO - PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES*", toda vez que el estándar normativo y financiero dictado por el Decreto 1082 de 2015 para el índice de endeudamiento corresponde a Pasivo Total dividido entre Activo Total (PT/AT).

Agradecemos de antemano la atención brindada a la presente observación, la cual busca salvaguardar la pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Respuesta:

En lo relacionado con esta solicitud, nos permitimos exponer que las condiciones de la capacidad financiera y organizacional están dadas y establecidas bajo unos criterios de racionalidad proporcionalidad y resultan adecuados para el presente proceso de selección.

Es así, que luego de analizadas estas observaciones, la Entidad no accede a las solicitudes, debido a que los criterios financieros y de capacidad organizacional exigidos en el pliego de condiciones es producto y un fiel reflejo de los indicadores que arrojo la información de las empresas el sector de la contratación, por lo anteriormente expuesto, las exigencias no serán modificadas por cuanto reflejan la situación real del sector y están debidamente fundamentadas en estudios serios y soportes de cifras.

Dentro del estudio realizado por la Gobernación del Cesar, se identificaron múltiples empresas del sector que cuentan con indicadores que son incluso superiores a los exigidos en el presente proceso y dada la naturaleza y monto del proyecto, se requieren empresas que garanticen solidez financiera para la correcta ejecución del mismo, por lo tanto, no se acoge su observación y se mantienen los indicadores señalados en el Pliego de Condiciones.

El artículo 2.2.1.1.1.6.1., del Decreto 1082 de 2015, dispone que sea deber de la Entidad Estatal, hacer durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al proceso de contratación, desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional y técnica y de análisis de riesgo.

En concordancia con este articulo 2.2.1.1.1.6.2., que estipula que la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial y revisada la solicitud de modificación de los indicadores financieros habilitantes para participar en el proceso SASI-SGR-0034-2025, la Entidad estudio la información financiera de la base de la base de datos del RUES y las

Cámaras de Comercio, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, de tal manera que no se modificaran los indicadores inicialmente propuestos.

Específicamente las muestras del estudio del Proceso de Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SGR-0005-2026, es el siguiente:

2.6 CAPACIDAD FINANCIERA Y ORGANIZACIONAL

Los Indicadores Financieros aquí establecidos obedecen al análisis de la información financiera consultada en la página de la Superintendencia de Sociedades., donde se obtuvo la información de los estados financieros de algunas empresas que participan en el sector, con corte financiero del año 2025.

A continuación, presentamos los estados financieros de algunas compañías del sector.

RAZON SOCIAL	ACTIVOS CORRIENTES	ACTIVO TOTAL	PASIVOS CORRIENTES	PASIVO TOTAL	PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL	GASTOS DE INTERESES
KPMG SHARED SERVICES SAS	$ 6,222,524.00	$ 7,435,221.00	$ 5,952,244.00	$ 5,952,244.00	$ 1,482,977.00	$ 1,380,506.00	$ 3,434,403.00
KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL SAS	$ 32,512,160.00	$ 33,927,222.00	$ 28,768,605.00	$ 28,768,605.00	$ 5,158,617.00	$ 4,649,808.00	$ 2,754,138.00
INVERSIONES ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SAS	$ 4,466,943.00	$ 15,132,709.00	$ 9,735.00	$ 9,735.00	$ 15,122,974.00	$ 4,710,138.00	
MERINVE S.A.S	$ 791,966.00	$ 2,525,374.00	$ 196,805.00	$ 1,575,686.00	$ 949,688.00	$ 475,909.00	$ 99,768.00
INCORBANK S.A BANQUEROS DE INVERSION	$ 1,589,666.00	$ 2,101,792.00	$ 494,364.00	$ 618,218.00	$ 1,483,574.00	-$ 213,133.00	$ 10,182.00
PMK PSICOMARKETING INTERNATIONAL S A S	$ 1,062,933.00	$ 1,062,933.00	$ 148,788.00	$ 148,788.00	$ 913,145.00	-$ 339,690.00	$ 575,861.00
CASCAIS SAS	$ 8,655,595.00	$ 48,760,281.00	$ 818,009.00	$ 879,653.00	$ 47,880,628.00	$ 2,403,059.00	$ 15,203.00
ALCONTA S.A.S	$ 144,820.00	$ 747,460.00	$ 81,226.00	$ 402,206.00	$ 345,252.00	$ 864.00	
DUVICO SAS	$ 352,510.00	$ 3,582,851.00	$ 790.00	$ 15,362.00	$ 3,567,489.00	-$ 228,993.00	
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE SA	$ 759,909,404.00	$ 774,030,518.00	$ 625,656,509.00	$ 759,820,056.00	$ 14,210,462.00	$ 1,736,093.00	
SOPORTE Y CIA S.A.S.	$ 4,852,577.00	$ 8,714,249.00	$ 664,986.00	$ 1,016,456.00	$ 7,697,793.00	$ 1,602,899.00	$ 1,311,456.00
Avance Organizacional Consultores SAS BIC	$ 2,613,964.00	$ 3,906,242.00	$ 224,447.00	$ 480,284.00	$ 3,425,958.00	$ 740,975.00	$ 50,896.00
MOLINA CONSULTORES ORGANIZACIONALES SAS	$ 968,370.00	$ 916,235.00	$ 804,145.00	$ 804,145.00	$ 112,090.00	$ 76,082.00	$ 56,181.00
M G UZ SAS	$ 529,612.00	$ 4,400,970.00	$ 185,746.00	$ 288,689.00	$ 4,112,281.00	$ 118,090.00	$ 9,281.00
ESTRATEGIS FINANCIERAS Y CORPORATIVAS SAS	$ 398,370.00	$ 87,809,705.00	$ 323,903.00	$ 5,489,005.00	$ 82,320,700.00	-$ 308,796.00	
ATENCION EN SOSTENIBILIDAD INTEGRAL SAS	$ 14,659,911.00	$ 16,922,845.00	$ 6,721,445.00	$ 10,388,410.00	$ 6,534,435.00	$ 942,867.00	
INVESTMENT ADVISORS DE COLOMBIA SAS	$ 143,079.00	$ 3,203,608.00	$ 41,943.00	$ 41,943.00	$ 3,161,665.00	$ 12,666.00	
ZONA FRANCA DEL PACIFICO S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONAS FRANCAS	$ 10,929,941.00	$ 14,759,482.00	$ 4,344,659.00	$ 4,613,533.00	$ 10,145,949.00	$ 3,805,302.00	$ 162,602.00
INVERSIONES Y ESTRATEIAS CORPORATIVAS SAS	$ 285,026.00	$ 10,950,792.00	$ 58,469.00	$ 58,468.00	$ 10,892,323.00	$ 4,704,937.00	
KORN FERRY INTERNATIONAL COLOMBIA	$ 16,912,611.00	$ 18,003,053.00	$ 2,999,846.00	$ 3,103,781.00	$ 14,899,272.00	$ 891,780.00	$ 714,222.00
ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA SA USUARIO OPERADOR	$ 10,644,419.00	$ 21,353,233.00	$ 3,003,095.00	$ 3,108,042.00	$ 18,245,191.00	$ 5,364,977.00	$ 83,181.00
ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA SA UOZF	$ 71,652,389.00	$ 190,910,828.00	$ 15,601,544.00	$ 74,094,152.00	$ 116,816,676.00	$ 22,864,748.00	$ 6,849,496.00
HEALTH SAFETY AND ENVIRONMENT SAS	$ 13,832,812.00	$ 16,986,245.00	$ 4,151,727.00	$ 6,574,503.00	$ 10,411,742.00	$ 3,282,796.00	$ 288,317.00
ZONA FRANCA DE RIONEGRO SA USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA	$ 21,602,679.00	$ 26,818,938.00	$ 3,317,801.00	$ 13,076,476.00	$ 13,742,462.00	$ 4,944,954.00	$ 120,619.00
DELTA A SALUD SAS BIC	$ 6,676,907.00	$ 16,902,696.00	$ 5,760,943.00	$ 6,777,110.00	$ 10,125,586.00	$ 1,085,202.00	$ 519,435.00
ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR ZONA FRANCA	$ 18,928,901.00	$ 21,128,659.00	$ 1,743,627.00	$ 10,853,831.00	$ 10,274,828.00	$ 3,147,519.00	$ 11,060.00
MCKINSEY & COMPANY COLOMBIA INC	$ 611,837,030.00	$ 655,685,314.00	$ 49,156,446.00	$ 128,488,466.00	$ 527,196,819.00	$ 31,844,548.00	
CORSO Y CIA S EN C	$ 167,506.00	$ 4,264,945.00	$ 983,991.00	$ 2,251,768.00	$ 2,013,177.00	-$ 150,567.00	$ 8,080.00
CONSUCOL SAS	$ 22,040,676.00	$ 22,062,107.00	$ 2,384,825.00	$ 17,839,494.00	$ 4,222,613.00	-$ 585,042.00	$ 322,745.00
EMILLI SAS	$ 4,126,263.00	$ 10,559,620.00	$ 185,061.00	$ 3,407,249.00	$ 7,152,371.00	$ 496,525.00	
NOTILEX SAS	$ 5,318,624.00	$ 14,446,129.00	$ 11,678.00	$ 1,610,831.00	$ 12,835,298.00	$ 963,689.00	
PROMOTORA SUPERIOR SAS	$ 3,547,694.00	$ 5,369,866.00	$ 3,638,550.00	$ 4,465,335.00	$ 914,530.00	$ 314,382.00	$ 323,786.00
ORGANIZACION ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C	$ 5,636,386.00	$ 19,468,637.00	$ 1,268,665.00	$ 10,822,229.00	$ 8,646,408.00	$ 170,960.00	$ 83,089.00
DIM LUXES SAS ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSULTORIA	$ 522,203.00	$ 8,253,753.00	$ 2,509,354.00	$ 2,685,686.00	$ 5,567,867.00	$ 1,083,456.00	$ 187,100.00
INVERSIONES OSLON S.A.S.	$ 200,676.00	$ 1,038,358.00	$ 10,743.00	$ 1,135,268.00	-$ 96,910.00	-$ 145,003.00	$ 28,863.00
HIDROSERVICIOS S.A.S.	$ 5,594,211.00	$ 10,350,635.00		$ 233,152.00	$ 10,117,483.00	$ 810,986.00	$ 25,337.00
SUPRA ASSETS SAS	$ 5,781.00	$ 5,404,915.00	$ 8,443.00	$ 2,525,123.00	$ 2,879,792.00	$ 5,945.00	
TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S.	$ 4,160,883.00	$ 17,872,212.00	$ 799,612.00	$ 8,275,583.00	$ 9,596,629.00	$ 913,228.00	
SYNERGIA CONSULTORIA Y GESTION SAS	$ 2,856,532.00	$ 3,777,580.00	$ 1,051,093.00	$ 2,880,748.00	$ 896,832.00	-$ 317,952.00	$ 55,456.00
ANALCOR & CIA LTDA	$ 791,106.00	$ 11,659,429.00	$ 374,103.00	$ 2,120,805.00	$ 9,538,624.00	$ 1,471,864.00	$ 56,725.00

Fuente: Elaboración propia. Información de Superintendencia de Sociedades.

CORTE FINANCIERO 31 DE DICIEMBRE DE 2025					
EMPRESAS	INDICE DE LIQUIDEZ	INDICE DE ENDEUDAMIENTO	RAZON COBERTURA DE INTERESES	RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO	RENTABILIDAD DEL ACTIVO
	ACTIVO CTE/ PASIVO CTE	PASIVO TOTAL/ ACTIVO TOTAL	UTILIDAD OPERACIONAL/ GASTOS DE INTERES	UTILIDAD OPERACIONAL/ PATRIMONIO	UTILIDAD OPERACIONAL/ ACTIVO TOTAL
KPMG SHARED SERVICES SAS	1.05	0.80	0.40	0.93	0.19
KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL SAS	1.13	0.85	1.69	0.90	0.14
INVERSIONES ESTRATEGIAS CORPORATIVAS SAS	458.85	0.00	INDTERMINADO	0.31	0.31
MERINVE S.A.S	4.04	0.62	4.77	0.50	0.19
INCORBANK S.A BANQUEROS DE INVERSION	3.22	0.29	-20.93	-0.14	-0.10
PMK PSICOMARKETING INTERNATIONAL S.A.S	7.10	0.14	-0.59	-0.37	-0.32
CASCAIS SAS	10.58	0.02	158.06	0.05	0.05
ALCONTA S.A.S	1.78	0.54	INDTERMINADO	0.00	0.00
DUVICO SAS	446.22	0.00	INDTERMINADO	-0.06	-0.06
EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGION CARIBE SA	1.21	0.98	INDTERMINADO	0.12	0.00
SOPORTE Y CIA S.A.S.	7.30	0.12	1.22	0.21	0.18
Avance Organizacional Consultores SAS BIC	11.65	0.12	14.56	0.22	0.19
MOLINA CONSULTORES ORGANIZACIONALES SAS	0.71	0.88	1.35	0.68	0.08
M G U2 SAS	2.85	0.07	12.72	0.03	0.03
ESTRATEGIS FINANCIERAS Y CORPORATIVAS SAS	1.23	0.06	INDTERMINADO	0.00	0.00
ATENCION EN SOSTENIBILIDAD INTEGRAL SAS	2.18	0.61	INDTERMINADO	0.14	0.06
INVESTMENT ADVISORS DE COLOMBIA SAS	3.41	0.01	INDTERMINADO	0.00	0.00
ZONA FRANCA DEL PACIFICO S.A. USUARIO OPERADOR DE ZONAS FRANCAS	2.52	0.31	23.40	0.38	0.26
INVERSIONES Y ESTRATEIAS CORPORATVAS SAS	4.87	0.01	INDTERMINADO	0.43	0.43
KORN FERRY INTERNATIONAL COLOMBIA	5.64	0.17	1.25	0.06	0.05
ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA SA USUARIO OPERADOR	3.54	0.15	64.50	0.29	0.25
ZONA FRANCA DE BARRANQUILLA SA UOZF	4.59	0.39	3.34	0.20	0.12
HEALTH SAFETY AND ENVIRONMENT SAS	3.33	0.39	11.39	0.32	0.19
ZONA FRANCA DE RIONEGRO SA USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA	6.51	0.49	41.00	0.36	0.18
DELTA A SALUD SAS BIC	1.16	0.40	2.09	0.11	0.06
ZONA FRANCA PERMANENTE PALMASECA S.A. USUARIO OPERADOR ZONA FRANCA	10.86	0.51	284.89	0.31	0.15
MCKINSEY & COMPANY COLOMBIA INC	12.45	0.20	INDTERMINADO	0.06	0.05
CORSO Y CIA S EN C	0.17	0.53	-18.63	-0.07	-0.04
CONSUCOL SAS	9.24	0.81	-1.81	-0.14	-0.03
EMILLI SAS	22.29	0.32	INDTERMINADO	0.06	0.04
NOTILEX SAS	455.44	0.11	INDTERMINADO	0.08	0.07
PROMOTORA SUPERIOR SAS	0.98	0.83	0.97	0.34	0.06
ORGANIZACION ESCORCE GONZALEZ Y CIA S EN C	5.15	0.56	2.05	0.02	0.01
DJM LUXES SAS ARQUITECTURA, INGENIERIA Y CONSULTORIA	0.21	0.33	5.79	0.19	0.13
INVERSIONES OSLON S.A.S.	18.68	1.09	-5.02	1.50	0.14
HIDROSERVICIOS S.A.S.	INDETERMINADO	0.02	32.01	0.08	0.08
SUPRA ASSETS SAS	0.68	0.47	INDTERMINADO	0.00	0.00
TOOL SYSTEM SOLUTIONS S.A.S.	5.20	0.46	INDTERMINADO	0.10	0.05
SYNERGIA CONSULTORIA Y GESTION SAS	2.72	0.76	-5.73	-0.35	-0.08
ANALCOR & CIA LTDA	2.11	0.18	25.96	0.15	0.13
SUMATORIA	1542.85	15.60	640.37	7.97	2.96
MEDIA ARTIMETICA	39.56	0.39	23.72	0.20	0.07
MEDIA MEDIANA	**3.54**	**0.36**	**2.09**	**0.11**	**0.06**
MEDIA TRUNCADA	29.29	0.38	15.07	0.17	0.07
DESVIACION ESTANDAR	121.17	0.31	62.11	0.34	0.13

El resultado del Estudio del Sector de cada una de las empresas analizadas se tuvo en cuenta para plasmar la fijación de dichos indicadores en la que las métricas estadísticas utilizadas en el proceso fueron: media aritmética, media mediana, media truncada y desviación estándar. No obstante, en aras de incentivar aún más la participación en la futura convocatoria, los indicadores que serán utilizados en el presente estudio serán los arrojados mediante la fórmula ***MEDIA MEDIANA*** *con la finalidad de permitir un mayor número de ofertas.*

Si bien la administración ha concluido en ciertos indicadores financieros, los cuales desde el inicio del proceso, fueron sustancialmente ajustados con base en el estudio la información financiera de la base de datos del RUES y las Cámaras de Comercio respectiva, encontrando que el promedio de los indicadores del sector se ajustan a la naturaleza del contrato a suscribir, valor y forma de pago, y garantiza la pluralidad de oferentes en el proceso de contratación sin poner en riesgo los recursos públicos del futuro contrato, más aun cuando inicialmente se han solicitados indicadores aún más flexibles de los arrojados en la muestra, lo anterior no basados en una simple discrecionalidad de la administración, sino en una práctica fundada en el principio de libre concurrencia el cual busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisible la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Así mismo, debe precisarse que la determinación de los requisitos habilitantes no puede analizarse exclusivamente a partir de dos (2) variables aisladas, como son el plazo formal del contrato y el monto del presupuesto de la interventoría. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y organización sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato, lo cual supone una valoración integral de la necesidad, los riesgos, la complejidad, las obligaciones, la estructura de costos, el esquema de pagos y las condiciones concretas de ejecución.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 atribuye a la Entidad Estatal la responsabilidad de determinar los requisitos habilitantes considerando, entre otros factores, el riesgo del proceso, el valor contractual, el análisis del sector y el conocimiento de los posibles oferentes, y proscribe que dicha determinación se reduzca a una aplicación puramente mecánica de fórmulas financieras. La Agencia Nacional de Contratación Pública ha reiterado que la entidad contratante cuenta con autonomía para determinar la capacidad financiera requerida, siempre que la decisión se encuentre asociada a las particularidades del proceso y a la planeación contractual.

En este caso concreto no se está frente a una consultoría simple o de baja exigencia operativa. La interventoría tendrá a su cargo el control integral de un contrato principal de dotación cuyo valor asciende aproximadamente a ***$9.277.411.978****, mientras que el presupuesto de la interventoría es de* ***$417.483.539,01****.*

A lo anterior se suma la magnitud y heterogeneidad de la dotación objeto de vigilancia. Los documentos previos identifican aproximadamente ***14.943 unidades****, entre las cuales se encuentran cerca de* ***2.486 elementos tecnológicos****, además de computadores, periféricos, equipos audiovisuales, laboratorios, robótica, domótica, energías renovables, redes, impresión,*

almacenamiento, mobiliario escolar y administrativo, equipos agroindustriales y elementos para laboratorios de ciencias. La interventoría debe verificar referencias, especificaciones técnicas, cantidades, seriales, licenciamiento, compatibilidad, instalación, funcionamiento, capacitación, inventarios, garantías y eventuales no conformidades. Los propios estudios advierten que la diversidad de componentes, las entregas simultáneas y el plazo de cuatro meses incrementan el riesgo de revisiones deficientes, recepción de bienes no conformes, retrasos o pagos carentes de soporte técnico suficiente.

Por consiguiente, ***el plazo de cuatro (4) meses no puede interpretarse, como plantea el observante, como un factor que necesariamente disminuya el riesgo financiero****. Por el contrario, la concentración en un período relativamente corto de un equipo interdisciplinario, actividades concurrentes, desplazamientos, verificaciones técnicas, producción documental y demás cargas contractuales exige capacidad suficiente para atender oportunamente las obligaciones corrientes del contrato.*

La estructura presupuestal confirma esta circunstancia. Tan solo el componente de personal asciende a aproximadamente ***$293.790.280****, antes de considerar los demás costos requeridos para la operación, mientras que el total de costos directos se aproxima a* ***$350.826.503,37****.*

Adicionalmente, aunque el proyecto contempla un anticipo del treinta por ciento (30%), su desembolso está condicionado al perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de ejecución y a la verificación del personal por parte de la supervisión. Los pagos posteriores serán mensuales y estarán sometidos a la presentación y aprobación de informes de avance integral. Por ello, subsiste la necesidad objetiva de que el futuro interventor disponga de una estructura financiera capaz de soportar sus obligaciones operacionales mientras se causan, tramitan y pagan las respectivas actas.

La Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente dispone igualmente que las entidades sometidas a la Ley 80 de 1993 deben verificar los requisitos habilitantes mediante la información del RUP y que dichos requisitos deben ser proporcionales al procedimiento de contratación. Tal proporcionalidad no equivale a que la Entidad deba adoptar el índice que resulte más conveniente para un participante determinado ni el parámetro menos exigente posible, sino aquel que razonablemente permita acreditar las condiciones mínimas de solidez necesarias para afrontar el contrato.

En ese sentido, la sola afirmación de que serían preferibles índices de liquidez de 1,5 o 2,0 y de endeudamiento de 0,60 o 0,70 ***no constituye demostración técnica de desproporcionalidad de las condiciones establecidas por la Entidad****. La observación no aporta un estudio financiero alternativo, universo estadístico, análisis sectorial ni elemento objetivo que permita concluir que los índices fijados sean materialmente imposibles de satisfacer o que estén dirigidos a favorecer a un determinado participante.*

La exigencia de requisitos financieros, cuando persigue verificar una condición mínima de solvencia y no constituye factor de puntuación, es además compatible con el principio de selección objetiva previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. El principio de libre concurrencia no implica la eliminación de todo requisito que pueda excluir a un interesado particular: lo jurídicamente relevante es que el requisito sea objetivo, impersonal, relacionado con el contrato y razonablemente dirigido a determinar la aptitud para ejecutarlo.

Ahora bien, el principio de libre concurrencia no es absoluto, pues la entidad pública contratante, en aras de garantizar el interés público, dentro de los límites de la Constitución y la ley, está facultada para imponer ciertas limitaciones, como, por ejemplo, la exigencia de calidades

técnicas, profesionales, económicas y financieras que aseguren el cumplimiento de las prestaciones requeridas por la Administración pública. Sin embargo, dichas limitaciones deben ser razonables y proporcionadas, de tal forma que no impidan el acceso al procedimiento de selección; pues de lo contrario, también se afectarían los derechos económicos de la entidad contratante que no podría gozar de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Al contrario del análisis del observante, en aras de incentivar a un más la participación en el presente proceso de selección, la administración decidió flexibilizar, a partir de la utilización de la métrica estadística de la Media Mediana, aún más los requisitos de orden financieros, lo cual se ha visto reflejado en el pliego de condiciones.

En conclusión, se desestiman las solicitudes elevadas de modificar los factores financieros, debido a que los solicitantes no aportan razones financieras que justifiquen su solicitud, A contrario sensu la entidad, elaboro un proyecto de pliego de condiciones acorde con los estudios del sector y de las definiciones y conclusiones de los factores financieros expuestos anteriormente, por lo tanto si se aceptan estas solicitudes, se pondría en riesgo la ejecución del objeto contractual, con oferentes que tengan unos factores financieros por debajo de los ratios recomendados por las ciencias financieras.

Por lo anterior, la entidad NO SE ACCEDE a la solicitud de modificar los factores financieros y de capacidad organizacional del proceso de selección con fundamento en lo expuesto.

Es pertinente aclarar que si bien la entidad, en sus pliegos de condiciones debe propender por la pluralidad de oferentes, esto no significa que deba acomodar el pliego a las necesidades de cada proponente, lo cual sería de imposible cumplimiento. Así las cosas, su observación no es procedente y por las consideraciones antes expuestas no serán acogidas por el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

- ***Precisión sobre la fórmula del índice de endeudamiento***

Sin perjuicio de la anterior decisión, revisado el documento complementario se advierte que en la tabla correspondiente se consignó la expresión PT/AC para el cálculo del índice de endeudamiento.

Sobre este punto, la Entidad precisa de oficio que dicha expresión corresponde a un error material de transcripción. De conformidad con el numeral 3.2 del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, el índice de endeudamiento se determina mediante la relación:

Índice de endeudamiento = Pasivo Total / Activo Total (PT/AT).

En consecuencia, la Entidad realizará la respectiva precisión y ajuste en la formula, lo cual se verá reflejado en el Pliego de Condiciones Definitivo, manteniéndose la exigencia de la acreditación del indicador señalado como requisito habilitante del proceso de selección. Esta corrección y/o ajuste de carácter formal no comporta aceptación de la solicitud de flexibilización financiera formulada por el interesado ni modifica el nivel de capacidad financiera exigido.

2. OBSERVACIÓNES DE ARG CONSULTORES & SERVICIOS S.A.S.:

Observación No. 1:

Observación No. 1

Se solicita amablemente revisar y ajustar el requisito correspondiente a la experiencia general exigida para el perfil de **Coordinador Técnico de Dotación Tecnológica**, disminuyendo el tiempo requerido a diez (10) años de experiencia general.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el plazo de ejecución previsto para el proyecto corresponde a cuatro (4) meses, por lo cual el requisito actualmente establecido podría resultar restrictivo frente al alcance y duración del contrato, limitando la participación de profesionales con la formación, capacidades técnicas y experiencia específica suficiente para desarrollar las actividades asociadas al cargo.

En este sentido, se considera que un requisito de experiencia general de diez (10) años mantiene un nivel adecuado de idoneidad y trayectoria profesional para garantizar la correcta ejecución de las obligaciones técnicas del proyecto, al tiempo que permite promover la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección de perfiles que cumplan con las necesidades reales del objeto contractual, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Respuesta:

En lo que atañe a esta solicitud, la entidad una vez realizado el análisis de la misma y luego de revisar nuevamente la naturaleza, alcance, complejidad y riesgos técnicos asociados a la interventoría, NO ACOGE la solicitud y mantendrá el requisito de experiencia general no menor de quince (15) años para el Coordinador Técnico de Dotación Tecnológica.

La experiencia solicitada no fue establecida atendiendo exclusivamente a la duración cronológica de la interventoría, sino especialmente a la responsabilidad técnica asignada al profesional y a la complejidad de las actividades que deberá coordinar.

Los documentos del proceso establecen para dicho cargo un profesional en Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones o Sistemas, con formación postgradual relacionada, y una experiencia no menor de quince años, además de participación como coordinador o residente en proyectos de interventoría o consultoría asociados a adquisición, suministro, instalación, implementación, modernización, dotación o puesta en funcionamiento de bienes, equipos o soluciones institucionales.

La exigencia guarda una relación directa y material con el objeto a vigilar. Como ya se señaló, la dotación incorpora aproximadamente 14.943 unidades y cerca de 2.486 elementos específicamente tecnológicos, con componentes de sistemas, equipos de cómputo, redes, comunicaciones, audiovisuales, robótica, domótica, almacenamiento y demás soluciones tecnológicas que deberán ser objeto de verificación especializada.

Resulta entonces incorrecto equiparar un menor plazo contractual con una menor necesidad de experiencia. En este caso ocurre precisamente lo contrario: la concentración de una gran cantidad de verificaciones técnicas concurrentes dentro de cuatro meses exige mayor capacidad de dirección, coordinación, reacción, identificación de riesgos y adopción oportuna de decisiones técnicas.

La interventoría constituye un mecanismo especializado de vigilancia y control. Los artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011 atribuyen a la supervisión e interventoría responsabilidades relevantes en el seguimiento al cumplimiento contractual, y el propio anexo técnico del proceso incorpora expresamente como marco de referencia los artículos 23, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015.

Los principios de libre concurrencia y pluralidad de oferentes tampoco significan que la Administración deba reducir un requisito técnico cada vez que un interesado manifieste que podría existir un universo mayor de profesionales bajo una condición menos exigente. La pluralidad debe armonizarse con los principios de responsabilidad, planeación, economía y selección objetiva, y especialmente con el deber de escoger un contratista que cuente realmente con la organización y el equipo idóneo para proteger los recursos públicos.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 permite exigir experiencia como requisito habilitante siempre que guarde adecuación y proporcionalidad con el objeto contractual. De manera concordante, Colombia Compra Eficiente ha señalado que la Administración goza de un margen de configuración para determinar los requisitos habilitantes, limitado por los principios de proporcionalidad, razonabilidad y relación con las condiciones reales del contrato.

En el presente evento existe una correspondencia objetiva entre la experiencia requerida y el nivel de responsabilidad asignado al Coordinador Técnico, pues este no realizará una actividad instrumental o meramente auxiliar, sino que deberá aportar conocimiento acumulado suficiente para coordinar y validar uno de los componentes de mayor especialidad y valor estratégico de la dotación.

Por otra parte, el observante no aporta elementos técnicos que acrediten que diez años constituyan un estándar objetivamente superior o equivalente para atender los riesgos identificados, ni presenta un estudio del mercado profesional que demuestre que la exigencia vigente haga materialmente imposible la concurrencia.

Por ello, la sola propuesta de reemplazar quince años por diez años constituye una apreciación del interesado, pero no desvirtúa la justificación técnica de la Entidad ni genera obligación jurídica de modificar el requisito.

Observación No. 2:

Se solicita complementar la información correspondiente al apartado de "Experiencia adicional del equipo profesional", toda vez que se relacionan los perfiles de Residente de Interventoría y Profesional de apoyo en arquitectura, mobiliario y distribución espacial, sin que se establezcan los requisitos mínimos asociados a dichos profesionales, tales como formación académica, experiencia general, experiencia específica, certificaciones, dedicaciones, competencias técnicas u otros criterios necesarios para su validación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la definición clara de los requisitos del equipo profesional permite garantizar la adecuada evaluación de las hojas de vida, establecer condiciones homogéneas para los oferentes y verificar que el personal propuesto cuente con la idoneidad requerida para el desarrollo de las actividades asociadas al proyecto.

En este sentido, se solicita precisar para cada uno de los perfiles relacionados los requisitos de formación académica, experiencia y demás condiciones habilitantes o ponderables que serán tenidas en cuenta dentro del proceso de evaluación, con el fin de garantizar la transparencia, objetividad y pluralidad de participación de los posibles oferentes.

Agradecemos de antemano la atención brindada a la presente observación, la cual busca salvaguardar la pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

Respuesta:

Frente a esta solicitud, la entidad se permite exponer que una vez revisada la misma, la entidad NO ACOGE la solicitud de adicionar nuevos profesionales, nuevas cargas mínimas ni nuevos requisitos independientes al equipo de trabajo habilitante, toda vez que la estructura técnica y económica del proceso ya identifica el equipo requerido para la ejecución de la interventoría.

El presupuesto y los estudios previos contemplan expresamente, entre otros, un Director General de Interventoría, un Coordinador Técnico de Dotación Tecnológica, un Coordinador Técnico de Dotación Mobiliario, un Profesional TIC, un Ingeniero Industrial y los demás especialistas requeridos para los diferentes componentes.

De particular importancia resulta la regla prevista en el propio factor de evaluación, según la cual: "Los profesionales evaluados deberán ser los mismos ofrecidos para cumplir el equipo mínimo habilitante".

Por tanto, la ponderación de experiencia adicional no supone la incorporación de un segundo equipo de trabajo, ni la creación de cargos autónomos adicionales, ni la obligación de contratar más profesionales que los presupuestados, sino la valoración de condiciones adicionales de idoneidad de profesionales que hacen parte del equipo mínimo.

La distinción jurídica entre requisitos habilitantes y factores de ponderación es fundamental. Los primeros determinan la aptitud mínima para participar; los segundos permiten comparar objetivamente las ofertas habilitadas y reconocer mejores condiciones de calidad o experiencia. De allí que no resulte procedente transformar automáticamente cada denominación utilizada en un sub factor de puntuación en un nuevo cargo habilitante independiente.

No obstante, y exclusivamente con el propósito de evitar cualquier interpretación equívoca, la Entidad realizará en el pliego definitivo una precisión de nomenclatura, sin alterar el número de profesionales, sus dedicaciones, el presupuesto o las exigencias sustanciales previamente definidas.

Para efectos de la aplicación de los factores ponderables, se dejará expresamente establecido que la evaluación recaerá sobre los profesionales del equipo mínimo a los cuales funcionalmente corresponde el respectivo componente. En particular, la referencia asociada a residencia/coordinación técnica del componente tecnológico será evaluada respecto del Coordinador Técnico de Dotación Tecnológica, y la referencia al componente de arquitectura, mobiliario y distribución espacial será armonizada con el Coordinador Técnico de Dotación Mobiliario previsto en el equipo mínimo.

Esta precisión constituye una medida de claridad documental y no una modificación sustancial de las necesidades de la Entidad.

Tal actuación resulta coherente con el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual los pliegos deben contener reglas objetivas, justas, claras y completas. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el pliego constituye la regla del procedimiento de selección y, precisamente por su carácter vinculante, debe permitir a todos los interesados identificar de manera objetiva las condiciones de participación y evaluación.

En consecuencia, la Entidad considera que no existe fundamento para crear dos profesionales adicionales ni para incrementar la planta mínima prevista en la estructuración económica.

Conclusión: NO SE ACOGE la solicitud de incorporar nuevos cargos o requisitos habilitantes. La Entidad efectuará únicamente una precisión y armonización de nomenclatura en el pliego definitivo, sin modificación del equipo mínimo, cantidades, dedicaciones, presupuesto ni requisitos sustanciales.

Observación No. 3:

Observación No. 3

Nos permitimos presentar observación formal con el propósito de solicitar la subsanación de imprecisiones y contradicciones en la estructuración de las condiciones del personal propuesto:

1. Incoherencia probatoria respecto al Residente de Interventoría (Numeral 3.2):

El numeral 3.2 otorga 165 puntos por las condiciones adicionales del *Residente de Interventoría*, exigiendo que los contratos aportados sean *"diferentes de los utilizados como requisito habilitante"*. No obstante, al revisar la tabla de *Equipo de Trabajo Mínimo Habilitante*, el perfil de Residente de Interventoría no se encuentra parametrizado. Exigir que un soporte difiera del requisito habilitante de un cargo inexistente en la fase habilitante genera confusión y vacíos en las reglas de subsanabilidad y verificación.

2. Falta de correspondencia en la denominación de cargos (Numeral 3.3.3):

En el numeral 3.3.3 se otorga puntaje por la *"experiencia específica que exceda el mínimo habilitante"* del *Profesional de apoyo en arquitectura, mobiliario y distribución espacial*. Sin embargo, en el componente habilitante dicho cargo fue parametrizado como *Coordinador Técnico de Dotación de Mobiliario*. Para garantizar el principio de transparencia y objetividad, las denominaciones de los perfiles en la fase habilitante y en la evaluación de puntaje deben guardar idéntica correspondencia.

3. Garantía de no incremento en la plantilla obligatoria:

A fin de proteger la ecuación económica del proceso y evitar cargas operativas desproporcionadas, es indispensable aclarar que la asignación de puntaje evalúa la mayor idoneidad técnica o laboral de los perfiles ofertados, sin que ello implique la adición de nuevos cargos obligatorios ni la modificación de la cantidad total de integrantes del equipo mínimo habilitante.

SOLICITUD

- Clarificar el perfil del Residente de Interventoría: Incluir formalmente las condiciones habilitantes mínimas del *Residente de Interventoría* en la tabla de equipo mínimo, o en su defecto, ajustar la redacción de la condición adicional eliminando la expresión *"diferente de los utilizados como requisito habilitante"*.
- Armonizar la nomenclatura de cargos: Unificar la denominación del cargo entre la tabla habilitante y el factor de puntaje 3.3.3, confirmando que el *Profesional de apoyo en arquitectura, mobiliario y distribución espacial* corresponde al *Coordinador*

Técnico de Dotación de Mobiliario.

- Ratificar la plantilla: Precisar de forma expresa en el pliego definitivo que la ponderación por personal no genera la obligación de ofertar una cantidad mayor de profesionales a la contemplada en el equipo de trabajo mínimo habilitante.

Respuesta:

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que NO ACCEDE a la solicitud encaminada a eliminar las reglas de acreditación de experiencia adicional ni a modificar la estructura o cantidad del equipo mínimo habilitante.

En primer lugar, la expresión relativa a que la experiencia ponderable debe ser adicional y diferente a la utilizada para acreditar el requisito mínimo responde precisamente a la naturaleza de un factor de calidad. Resultaría contrario a la selección objetiva otorgar puntuación adicional por la misma experiencia que únicamente sirve para alcanzar el umbral mínimo de habilitación.

El documento complementario contiene, además, una regla expresa según la cual un mismo contrato no podrá utilizarse simultáneamente como experiencia habilitante y como contrato adicional del mismo profesional, evitando así una doble valoración del mismo antecedente.

Por consiguiente, la exigencia de acreditar experiencia verdaderamente adicional se mantiene.

En segundo término, frente a la denominación de los cargos, la Entidad se remite a la precisión efectuada en respuesta a la observación precedente. La nomenclatura será armonizada en el documento definitivo para garantizar una interpretación uniforme, dejando claramente establecido que los factores ponderables se aplican a los profesionales correspondientes del equipo mínimo y no constituyen cargos adicionales.

Esta precisión cobra especial relevancia porque el propio documento de evaluación dispone expresamente que los profesionales objeto de puntuación deben ser los mismos ofrecidos para cumplir el equipo mínimo habilitante.

En tercer lugar, respecto de la supuesta ampliación de la planta de personal, la interpretación propuesta por el observante no corresponde al contenido integral de los documentos del proceso. El presupuesto oficial define expresamente la cantidad de profesionales que integran la interventoría, incluidos un Director General, un Coordinador Técnico de Dotación Tecnológica, un Coordinador Técnico de Dotación Mobiliario y los demás especialistas y auxiliares presupuestados.

Por tanto, la experiencia adicional otorgará puntaje sobre el profesional correspondiente ya incluido en el equipo, pero no obliga a vincular una persona distinta ni aumenta automáticamente el número de integrantes, la dedicación o la estructura presupuestal.

Esta interpretación además protege la equivalencia económica del contrato y conserva exactamente la estructura financiera utilizada por la Administración para determinar el presupuesto oficial.

La aclaración que se incorporará al pliego definitivo tendrá entonces el siguiente alcance:

"Los factores de experiencia adicional del equipo profesional serán evaluados respecto de los profesionales integrantes del equipo mínimo habilitante que correspondan a cada componente.

La obtención de puntaje por experiencia adicional no implica la incorporación de profesionales adicionales, el aumento de las cantidades de personal, la modificación de las dedicaciones mínimas ni el reconocimiento de mayores costos. En todo caso, la experiencia objeto de puntuación deberá exceder y ser independiente de aquella utilizada para acreditar el respectivo requisito mínimo, de acuerdo con las reglas del pliego".

De esta forma se preservan simultáneamente los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva, sin modificar el alcance técnico ni económico originalmente estructurado.

En conclusión, NO SE ACOGE LA OBSERVACIÓN en cuanto pretende modificar los factores de evaluación o incorporar personal adicional. Se realizará exclusivamente una aclaración de nomenclatura e interpretación para evitar dudas en la presentación y evaluación de las propuestas.

3. OBSERVACIÓNES DE CONTORRRES S.A.S.:

Observación No. 1:

En atención al Proyecto de Pliego de Condiciones del proceso de la referencia, y dentro de la oportunidad prevista para formular observaciones, respetuosamente nos permitimos solicitar a la Entidad la **revisión, modificación y ajuste de los códigos UNSPSC establecidos en el numeral 4 – REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP**, teniendo en consideración que parte de la clasificación actualmente exigida no presenta correspondencia objetiva, directa ni razonable con la naturaleza, alcance y actividades que conforman el objeto contractual.

En el numeral referido, la Entidad establece actualmente la siguiente clasificación:

80101500 – Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa.

85151700 – Planeación y ayuda en política de alimentos.

93131600 – Planeación y programas en políticas de alimentación y nutrición.

Adicionalmente, el documento dispone que, tratándose de consorcios o uniones temporales, **todos sus integrantes deberán encontrarse inscritos en los respectivos códigos**, circunstancia que incrementa considerablemente el efecto habilitante y restrictivo de la clasificación establecida.

Analizado el objeto, alcance y obligaciones del proceso, consideramos respetuosamente que los códigos **85151700 y 93131600 deben ser suprimidos**, toda vez que corresponden a actividades relacionadas con políticas de alimentos, alimentación y nutrición que no guardan una relación material suficientemente directa con la consultoría/interventoría que pretende contratar la Entidad.

Por el contrario, atendiendo la verdadera naturaleza de las actividades que deberá desarrollar el futuro interventor, solicitamos que la clasificación exigida sea sustituida y quede conformada por los siguientes códigos:

80161500 – SERVICIOS DE APOYO GERENCIAL.

81101500 – INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA.

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones jurídicas y técnicas:

1. Los códigos actualmente exigidos no guardan correspondencia material con el objeto del concurso de méritos

La clasificación UNSPSC incorporada como requisito habilitante debe guardar una relación objetiva con los bienes, obras o servicios que constituyen la necesidad que pretende satisfacer la Administración.

En el presente proceso, la Entidad pretende seleccionar al interventor encargado de realizar el seguimiento integral de un contrato de dotación, involucrando componentes técnicos, administrativos, financieros, contables, jurídicos, tecnológicos, ambientales y de seguridad y salud en el trabajo.

Los documentos del propio proceso establecen que la interventoría comprende la vigilancia de aproximadamente **14.943 unidades de dotación**, dentro de las cuales existen cerca de **2.486 elementos tecnológicos**, además de computadores, periféricos, equipos audiovisuales, laboratorios, robótica, domótica, energías renovables, redes, impresión, almacenamiento, mobiliario escolar y administrativo, equipos agroindustriales y demás elementos especializados.

La interventoría debe efectuar, entre otras actividades, verificación de especificaciones técnicas, referencias, cantidades, materiales, seriales, licenciamiento, compatibilidad, instalación, configuración, funcionamiento, capacitación, inventarios, garantías y no conformidades.

Frente a este alcance contractual, resulta difícil establecer una conexión material entre la actividad principal de la interventoría y los códigos:

85151700 – Planeación y ayuda en política de alimentos, y

93131600 – Planeación y programas en políticas de alimentación y nutrición.

Estos códigos, por su propia denominación y contenido, corresponden a un ámbito sectorial diferente del objeto de interventoría que se pretende contratar.

No se cuestiona que dentro de una dotación educativa puedan existir determinados equipos relacionados con actividades agroindustriales o de procesamiento; sin embargo, ello no transforma el objeto principal de la consultoría en un servicio de **planeación de políticas de alimentos o de alimentación y nutrición**, y menos aún justifica que tales códigos se conviertan en requisito obligatorio de inscripción en el RUP para **todos los integrantes de una estructura plural**.

2. El requisito habilitante debe ser adecuado y proporcional a la naturaleza y valor del contrato

El artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007**, al desarrollar el principio de selección objetiva, establece que las condiciones de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes deben constituir requisitos habilitantes **adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor**.

Este mandato impide que las condiciones habilitantes se estructuren mediante exigencias que, aunque formalmente verificables, carezcan de una relación material suficiente con la prestación que deberá ejecutar el futuro contratista.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha desarrollado reiteradamente que los pliegos de condiciones, como actos rectores del procedimiento de selección, deben establecer reglas objetivas, razonables, claras y proporcionales, evitando exigencias innecesarias que puedan restringir injustificadamente el acceso al procedimiento contractual.

Lo anterior encuentra igualmente sustento en el numeral 5 del artículo 24 de la **Ley 80 de 1993**, que ordena estructurar reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren una escogencia objetiva.

3. El Decreto 1082 de 2015 exige relación entre los requisitos habilitantes y las características particulares del proceso

El artículo **2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015** establece que la Entidad Estatal debe determinar los requisitos habilitantes considerando, entre otros elementos:

- el riesgo del proceso de contratación;
- el valor del contrato;
- el análisis del sector económico respectivo;
- y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

En consecuencia, la configuración del RUP no debería convertirse en una barrera puramente formal desconectada del servicio que efectivamente se pretende contratar.

En este caso, exigir inscripción en actividades relacionadas específicamente con **política alimentaria y programas de alimentación y nutrición** no parece responder a la naturaleza predominante de las obligaciones técnicas de la interventoría.

4. La exigencia resulta especialmente restrictiva frente a Consorcios y Uniones Temporales

La situación adquiere mayor relevancia debido a que el propio numeral establece:

"Para el caso de Consorcios o Uniones Temporales [...] todos los integrantes deberán estar inscritos en los respectivos códigos."

En consecuencia, no se trata de una referencia meramente descriptiva.

Se está configurando una verdadera **condición habilitante**, cuya ausencia podría generar la inhabilitación o rechazo de una estructura plural, incluso cuando sus integrantes cuenten con amplia y comprobada experiencia en interventoría, consultoría, ingeniería, gerencia de proyectos, tecnología, mobiliario y dotación institucional.

Por ello, mantener códigos sin relación directa con el objeto contractual puede terminar reduciendo injustificadamente el universo de participantes técnicamente idóneos.

La libre concurrencia no implica eliminar requisitos habilitantes, pero sí exige que cualquier restricción de acceso al procedimiento contractual encuentre una **justificación objetiva, necesaria y proporcional** respecto de la necesidad pública que pretende satisfacerse.

5. Los códigos propuestos presentan una correspondencia sustancialmente mayor con el objeto

Consideramos que las siguientes clasificaciones representan de manera mucho más adecuada la naturaleza de la contratación:

80161500 – Servicios de apoyo gerencial

La interventoría tiene un componente significativo de dirección, coordinación, planeación, seguimiento administrativo, control documental, gestión de riesgos, control de cronograma, producción de informes, seguimiento financiero y articulación entre el contratista vigilado y la Administración.

El documento complementario exige precisamente que el interventor elabore un **plan de interventoría**, cronograma, matriz de obligaciones, matriz de riesgos, protocolos de inspección, mecanismos de comunicación y programación de actividades.

Asimismo, deberá desarrollar seguimiento administrativo, financiero, contable y jurídico, elaborar informes, verificar ejecución, realizar conciliaciones y apoyar las actuaciones contractuales.

Existe, por tanto, una conexión funcional evidente entre las actividades de **apoyo gerencial** y las obligaciones principales del futuro interventor.

81101500 – Ingeniería civil y arquitectura

Este código presenta igualmente una correspondencia objetiva con la naturaleza interdisciplinaria del contrato y particularmente con los componentes de infraestructura, arquitectura, mobiliario, distribución espacial, instalaciones, anclajes y adecuaciones que deberán ser objeto de control.

El propio documento exige verificar que las conexiones eléctricas, anclajes y demás intervenciones necesarias para la instalación de la dotación sean seguras y compatibles con la infraestructura existente.

Además, la estructuración del proceso contempla profesionales relacionados directamente con arquitectura y mobiliario, confirmando que este componente forma parte efectiva del alcance técnico de la interventoría.

Por tanto, desde el punto de vista de correspondencia entre clasificación y objeto contractual, **80161500 y 81101500 presentan una relación considerablemente más directa y defendible que los códigos actualmente asociados a políticas alimentarias y nutricionales.**

6. Principios de libre concurrencia, igualdad y selección objetiva

Los artículos 13 y 209 de la Constitución Política y los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993 obligan a que la actividad contractual se desarrolle bajo parámetros de igualdad, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva.

A su vez, el principio de libre concurrencia exige evitar requisitos innecesarios que tengan como efecto excluir potenciales oferentes que cuentan con capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional suficiente para ejecutar el contrato.

En este sentido, **no se solicita flexibilizar injustificadamente las condiciones del proceso**, sino precisamente hacerlas más coherentes con su objeto.
La modificación propuesta no disminuye el estándar técnico de selección. Por el contrario, permite que la clasificación exigida refleje las actividades que realmente deberá desarrollar el interventor.

7. Solicitud concreta

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicitamos a la Gobernación del Cesar:

PRIMERO. Suprimir del numeral 4 – REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP los siguientes códigos:

85151700 – Planeación y ayuda en política de alimentos.

93131600 – Planeación y programas en políticas de alimentación y nutrición.

80101500 – Servicios de consultoría de negocios y administración corporativa,

TERCERO. Establecer como códigos directamente relacionados con el objeto contractual los siguientes:

80161500 – SERVICIOS DE APOYO GERENCIAL.

81101500 – INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA.

De esta manera, la clasificación solicitada quedaría:

80161500 – Servicios de apoyo gerencial.
81101500 – Ingeniería civil y arquitectura.

CUARTO. En caso de que la Entidad considere necesario mantener alguno de los códigos actualmente señalados, solicitamos subsidiariamente que estos no sean exigidos **de manera acumulativa a todos los integrantes de los Consorcios o Uniones Temporales**, sino que se permita su acreditación conjunta a través de los miembros de la estructura plural, conforme a la naturaleza asociativa de estas figuras y siempre que la capacidad exigida quede debidamente acreditada.

QUINTO. Realizar las correspondientes modificaciones y armonizaciones en el pliego definitivo, estudios previos y demás documentos del proceso en los cuales se haga referencia a la clasificación UNSPSC, evitando contradicciones internas entre los códigos exigidos para la inscripción del proponente y aquellos establecidos para acreditar la experiencia contractual.

La modificación solicitada **no pretende disminuir los estándares de capacidad ni favorecer a un participante determinado**. Busca que la clasificación exigida en el RUP sea coherente con la verdadera naturaleza del objeto contractual y que los requisitos habilitantes respondan a criterios de **necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y relación material con las obligaciones que deberá asumir el futuro interventor**.

Mantener como requisito obligatorio códigos correspondientes a **planeación de políticas alimentarias y programas de alimentación y nutrición**, especialmente exigiéndolos a todos los miembros de una estructura plural, pese a que el objeto principal corresponde a una interventoría integral sobre dotación tecnológica, mobiliario, enseres y componentes institucionales, podría generar una **restricción de la pluralidad de oferentes que no encuentra una justificación suficientemente directa en el alcance contractual**.

En consecuencia, respetuosamente solicitamos **ACOGER LA OBSERVACIÓN** y efectuar el ajuste propuesto en el pliego definitivo

Respuesta:

En atención a la observación presentada, la Entidad se permite manifestar que accederá parcialmente a la solicitud planteada, en consideración a que la entidad no accederá a la inclusión de los códigos UNSPSC 80161500 – SERVICIOS DE APOYO GERENCIAL - 81101500 – INGENIERÍA CIVIL Y ARQUITECTURA en el numeral 4. REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP del literal A. CAPACIDAD JURÍDICA del Capitulo V. REQUISITOS HABILITANTES - Cuestionario del pliego electrónico - SECOP II del Pliego de Condiciones del proceso de selección.

Sin embargo, en el aspecto de la solicitud relacionada con la exigencia de la inscripción y clasificación de los proponentes en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio, en los códigos UNSPSC señalados en el mismo numeral 4. REGISTRO ÚNICO DE

PROPONENTES – RUP del literal A. CAPACIDAD JURÍDICA del Capitulo V. REQUISITOS HABILITANTES - Cuestionario del pliego electrónico - SECOP II del Pliego de Condiciones del proceso de selección, la entidad si accederá, teniendo en cuenta lo siguiente:

Las condiciones de experiencia están dadas por la naturaleza del contrato a celebrar y complejidad de las actividades a ejecutarse, que requieren una capacidad eficiente y eficaz, que no dé la oportunidad a improvisaciones en la ejecución, si no por el contrario demuestre solidez en sus procesos de ejecución y de atención oportuna y por lo tanto se demanda exigir en los posibles participantes la cantidad de códigos en su experiencia general.

Es del caso comunicar que la experiencia exigida no desborda los límites establecidos en la Ley y respaldados en los principios que deben regir el proceso de selección, los cuales corresponden a condiciones necesarias que permitan garantizar la escogencia de la mejor oferta. La experiencia exigida es totalmente proporcional y congruente con el objeto del proceso de selección, con lo cual se garantiza la exigencia de aspectos en concordancia con el proceso de selección.

Ahora bien, respecto a la clasificación de los códigos UNSPS, la Circular Externa Única[1] proferida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en la que se incorporan directrices relacionadas con el Registro Único de Proponentes, precisa que:

"(…)

- *La clasificación del proponente en determinado código no puede constituirse como un requisito habilitante, sino que debe entenderse como un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública. En consecuencia, las Entidades Estatales no pueden excluir a un proponente que ha acreditado los requisitos habilitantes exigidos en un Proceso de Contratación por no estar inscrito en el RUP con el código de los bienes, obras o servicios del objeto de tal Proceso de Contratación.*

(…)".

También es cierto que la misma circular, dispone:

"(…)

- *La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia pueden incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de los bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia.*

(…)".

Por lo anterior, con ocasión a su solicitud, lo solicitado en el Proyecto de Pliego de Condiciones más precisamente en el numeral 4. REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES – RUP del literal A. CAPACIDAD JURÍDICA del Capitulo V. REQUISITOS HABILITANTES - Cuestionario del pliego electrónico - SECOP II del Pliego de Condiciones del proceso de selección no se encuentra en consonancia con la circular antes mencionada, razón por la cual se modificara este aspecto en el Pliego de Condiciones Definitivo del proceso, realizando la respectiva eliminación de esta

[1] Versión 03 de 27 de diciembre de 2023

exigencia de inscripción y clasificación de actividades en el RUP como requisito habilitante de la capacidad jurídica.

En este punto se aclara que los oferentes para acreditación de su respectiva experiencia deberán acreditar lo exigido como experiencia por la entidad, esto es, que la experiencia requerida el proponente deberá acreditar que cada contrato reportado en la experiencia general, este registrado en los códigos UNSPSC exigidos por la entidad, de acuerdo a las condiciones establecidas por la entidad para su respectiva acreditación.

Cabe resaltar, que los códigos UNSPCS exigidos para la acreditación de la experiencia del proponente para el presente proceso son suficientes, proporcionales e indicadas para el cabal cumplimiento del objeto contractual, teniendo en cuenta la naturaleza, el valor del contrato, la forma de pago y el plazo de ejecución.

Atentamente,

YASMIN ROCÍO GARCÍA MENESES
Secretaria de Educación Departamental
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Proyectó: ***DAGOBERTO RESTREPO GARCÍA***
Profesional Universitario, SED.